REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. **11001400306420240000400** de **Javier Darío Camacho Rodríguez** en contra de **Promociones y Cobranzas Beta S.A., Transunión S.A.** y **Datacredito Experian Colombia S.A.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, petición, buen nombre y habeas data.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 22 de diciembre de 2023 radicó derecho de petición ante las accionadas, en el que solicitó entre otras cosas, la eliminación de los reportes negativos de centrales de riesgo por error o ilegalidad o, se entregara la documentación que acreditara ese reporte en las centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta completa a lo solicitado.

Así las cosas, solicita se ampare su derecho de petición a efectos de iniciar la demanda de acción al consumidor ante la superintendencia encargada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 12 de enero de 2024, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA CIFIN S.A.S. TRANSUNIÓN

La entidad enjuiciada indicó que el accionante no ha presentado petición por lo que solicitó negar el amparado deprecado en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que en su base de datos no obra reporte negativo u obligaciones a cargo en mora.

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Solicitó la accionada declarar improcedente la acción ya que no se vislumbra la vulneración enrostrada pues contestó la petición presentada por el actor el 30 de diciembre de 2023, la cual fue notificada por medios electrónicos a la dirección de correo aportada por este.

Aunado a lo anterior, indicó que el actor no presenta reporte negativo por cuenta de

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señaló la vinculada en su informe que la accionada Promociones y Cobranzas Beta S.A. no está bajo vigilancia e inspección del ente.

Aunado a lo anterior expresó que revisado el sistema de información encontró antecedente con los hechos de esta acción, señalando que el 19 de septiembre de 2023 el banco Davivienda S.A. le informó al accionante que las obligaciones terminadas en **1751 y **1444 fueron cedidas a Promociones y Cobranzas Beta S.A.

De otra parte, a pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional a Promociones y Cobranzas Beta S.A. esta permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si son procedentes la acción de tutela y el derecho de petición contra particulares y, si existe la vulneración del derecho de petición.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

> *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Específicamente, el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que procede la acción de tutela contra particulares para el resguardo del *hábeas data*, por tratarse de los operadores de datos que administra la información financiera del accionante.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, "*al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección*" (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

> *"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario."* (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

4. En este caso se evidencian dos peticiones.

4.1. Respecto de la presentada a Experian Colombia S.A., esta fue presentada el pasado 12 de enero y, al tiempo interpuso la presente acción. Es decir, cuando todavía no se había completado el plazo legal que tenía la autoridad para responder, esto es el 26 de enero próximo, motivo suficiente para entrever que la tutela resulta prematura y por lo mismo improcedente contra tal entidad.

En un asunto con matices similares, donde el promotor pretendió la protección de su derecho de petición antes de vencerse el término que tenía la entidad para decidir, la Corte Constitucional definió que todavía no cabía imputar ninguna vulneración y, por ello, la salvaguarda devenía improcedente. En síntesis, asumió que como *"aún no había vencido el término para resolver de fondo (...) no había aún vulneración del derecho de petición"* (C.C., T-237/2007).

Así las cosas, más allá de las manifestaciones hechas por el promotor y el accionado, en la que indicó que el 30 de diciembre de 2023 emitió respuesta (por demás, no fue allegada la contestación emitida), lo cierto es que con la documental aportada no se vislumbra la vulneración enrostrada. Por demás, téngase en cuenta que la nota de presentación personal de la petición allegada data del 9 de enero de 2024, por lo que se reitera, resulta prematura la interposición de la acción por el escrito objeto de queja.

4.1. Ahora bien, respecto de la petición radicada el 22 de diciembre de 2023 ante Promociones y Cobranzas Beta S.A. ocurre igual fenómeno, pues téngase en cuenta que el plazo para respuesta venció el 17 de enero de 2023, resultando prematura la interposición de esta acción, pues se reitera, la misma fue interpuesta el 12 de enero de 2024, esto es, previo al vencimiento del término de contestación (téngase en cuenta el plazo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015).

Así las cosas, más allá que la accionada Promociones y Cobranzas Beta S.A. no haya remitido informe dentro de esta acción lo cierto es que resulta improcedente este mecanismo cuando aún no podría deprecarse la vulneración del derecho petición del accionante.

5. Así las cosas, prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*».

Debe entenderse que no es posible vislumbrar la afectación de derechos fundamentales alegados, esto es de habeas data y debido proceso, entre otros, sin siquiera respetar los términos contemplados en la ley para que en efecto sea palpable la vulneración del derecho de petición alegado.

Bajo esa misma línea se recuerda lo afirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

> *"(...) antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que '...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso'"* (CSJ 28 ago. 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01) (destaca el despacho).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá**

D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Javier Darío Camacho Rodríguez** en contra de **Promociones y Cobranzas Beta S.A., Transunión S.A.** y **Datacredito Experian Colombia S.A.** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a las encartadas y vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión **archívese definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5315751c8550590f9762ab699fafc9c02c7ac1fba0730eb57117ffd2192978**
Documento generado en 23/01/2024 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica